

0000001

UNO

MATERIA: ACCIÓN DE INAPLICABILIDAD

PARTE LEGITIMADA: CAMILO DE DIOS VIDAL MONTESINOS

RUT: 16.464.767-6

DOMICILIO: CONCORDIA N°1472, OSORNO



EN LO PRINCIPAL: DEDUCE ACCION DE INAPLICABILIDAD; PRIMER OTROSÍ: SOLICITA SUSPENSION DE LOS EFECTOS DEL ACTO IMPUGNADO; SEGUNDO OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS; TERCER OTROSI: ASUME REPRESENTACIÓN.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE CHILE

TULIO ANGULO VARGAS, abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, domiciliado en calle Villagra N°73 departamento C, de la comuna de Providencia Santiago, **en representación legal de don CAMILO DE DIOS VIDAL MONTESINOS**, ingeniero comercial, domiciliado en calle Concordia N°1472, de la comuna de Osorno, correo electrónico surasoresjuridicos@gmail.com, y camilovidal10@gmail.com a sus Excelencias del Tribunal Constitucional, respetuosamente digo:

De acuerdo a lo dispuesto en el capítulo VIII que trata sobre Tribunal Constitucional, artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República y el DFL 5 que FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, vengo en deducir acción de Inaplicabilidad, que consiste en la facultad que la Constitución Política de la República otorga al Tribunal Constitucional para “declarar que un precepto legal en un caso concreto en litis, es contrario a la Constitución y que, en consecuencia no puede ser aplicado por el juez que conoce del



asunto. Es decir se solicita la inaplicabilidad del precepto legal impugnado al caso Concreto por ser contrario a la Constitución.

PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO

“Numeral 3 del artículo 201 D.F.L. N°1 del Ministerio de Salud, Subsecretaría de Salud Pública, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Decreto Ley N°2.763, de 1979 y de las leyes N°18.933 y N°18.469 dispone: “La Institución sólo podrá poner término al contrato de salud cuando el cotizante incurra en alguno de los siguientes incumplimientos contractuales: 3) Impetrar formalmente u obtener indebidamente, para él o para alguno de sus beneficiarios, beneficios que no les correspondan o que sean mayores a los que procedan. Igual sanción se aplicará cuando se beneficie a un tercero ajeno al contrato”.

DE LA ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONAL

Expondré a sus Excelentísimos, que la presente acción de inaplicabilidad del precepto legal, cumple con todos y cada uno de los requisitos de que se desprenden del artículo 84 del DFL 5 que fija EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, que hace alusión a la inadmisibilidad de la acción:

- 1.- Es así, como la presente acción es interpuesta por persona “parte” LEGITIMADA. Recurrente en apelación Recurso de Protección Rol Corte Suprema 41.120-2025, afectado por la aplicación de la norma impugnada.
- 2.- La presente acción es admisible, dado que no ha sido opuesta considerando el numeral 2 del artículo 84 del DFL 5, esto es “cuando la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado

conforme a la Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva” situación que en los hechos y derecho no ocurre

3.- Es igualmente admisible la presente acción de inaplicabilidad, pues existe gestión pendiente entendida como tal con un sentido amplio, pudiendo tratarse de un procedimiento contencioso o una acción constitucional de naturaleza conservadora o un procedimiento voluntario. Lo importante es que la gestión debe encontrarse pendiente, esto es no haberse agotado ni por sentencia ejecutoriada ni por otra vía (abandono, desistimiento, avenimiento etc.,) es así como se encuentra pendiente la gestión denominada “Recurso de Aclaración, Rectificación y Enmienda” del artículo 189 del Código de Procedimiento Civil, interpuesto en causa ROL Corte Suprema 41.120-2025 por errores de hechos, es decir de copia o transcripción que son el todo relevante para decisión final de la corte, pues una simple letra (plural) puede demostrar el dolo, y el afán de mi representado de defraudar reiterativamente, y no solo como un hecho aislado, sin ánimo de defraudación y por mera ignorancia como se describe en el caso concreto. Es así como se busca enmendar la sentencia **de fecha 23 de abril de 2026, la cual no se encuentra firme ni ejecutoriada**. Es decir, la inadmisibilidad de la acción de Inaplicabilidad se daría en el presupuesto “Cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación, o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada” situación que no ocurre así se demuestra en autos.

4.- El artículo 84 del DFL 5, expresa que Sera inadmisibile igualmente “Cuando se promueva respecto de un precepto que no tenga rango legal”; Cabe agregar, al respeto que la presente acción se deduce contra la norma de carácter legal esto es; **“Numeral 3 del artículo 201 D.F.L. N°1 del**

Ministerio de Salud, Subsecretaría de Salud Pública, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Decreto Ley N°2.763, de 1979 y de las leyes N°18.933 y N°18.469.

5. Será declarado inadmisibile, “Cuando de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto”; En este sentido, debe declararse la admisibilidad puesto que “La aplicación de la norma legal citada, en relación a los hechos descritos y no controvertidos de la acción de Protección es decir el caso concreto, iniciada en causa ROL N°Protección-777-2025 ICA Valdivia y conocida por recurso de apelación en causa ROL 41.120-2025 Corte de Suprema, tiene aplicación directa siendo “el argumento” de la Corte Suprema de Justicia aplicado y evidentemente es decisivo en la sentencia emitida y pronunciada por la Excelentísima Corte Suprema.

6. Será inadmisibile “Cuando carezca de fundamento plausible”. La presente acción de inaplicabilidad es de aquellas que deben ser revisados por los excelentísimos, dado que se aplica un precepto legal cuyo contexto de aplicación resulta contrario a la Constitución, dado que lesiona y vulnera normas contenidas en nuestra Carta Magna, transgrediendo la Supremacía Constitucional que se debe resguardar y debe hacerse primar por, sobre todo. Por lo anterior, se debe efectuar mediante “la explicación de la forma en que se produce la contradicción entre las normas, sustentada adecuada y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción ejercitada.”¹, lo que se dirá y desarrollará más adelante.

INTERVENCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

¹ Consultado 28-04-2026 en <https://www2.tribunalconstitucional.cl/wp-content/uploads/2022/03/4869.pdf>, CUADERNOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL • NÚMERO 68, AÑO 2019 pág 28.

La Constitución Política de la República en su artículo 93 numeral 6°, establece como atribución del Tribunal Constitucional, “Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución”;

Y 7°.- Resolver por la mayoría de los cuatro quintos de sus integrantes en ejercicio, la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable en conformidad a lo dispuesto en el numeral anterior;

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE Y RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA

Habiendo abordado cada uno de los puntos que dicen relación con la inadmisibilidad de la acción de inaplicabilidad entablada, es de suma importancia para efectos de demostrar que la aplicación de la norma legal precitada al caso concreto de marras resulta inaplicable pues vulnera preceptos expresos de la Constitución:

LOS HECHOS:

1.-Con fecha 31 de julio de 2025, a las 10:55 a.m., **ISAPRE CRUZ BLANCA S.A UNILATERALMENTE**, envía correo electrónico a la casilla camilovidal10@gmail.com, comunicación que se refiere a la notificación del término del Contrato de Salud, adjuntando al mismo correo a) Carta de término de contrato de Salud, b) Formulario Único de Notificación (FUN tipo 2)- copia del cotizante.

Argumenta la ISAPRE en cuestión, que respalda su actuar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 del D.F.L. N°1 del Ministerio de Salud, se ha configurado al respecto a Ud., la causal de incumplimiento contractual establecida en el número 3 del citado artículo esto es “***Impetrar formalmente u obtener indebidamente, para él o para alguno de sus beneficiarios, beneficios que no les correspondan o que sean mayores***

a los que procedan. Igual sanción se aplicará cuando se beneficie a un tercero ajeno al contrato...”

Dado que mi representado forma parte de la nómina del CIC 9 de la Contraloría General de la República, al encontrarse con licencia médica entre el 10 y el 24 de enero de 2023 y haber viajado fuera del país (Argentina Villa La Angostura) del 19 al 20 de enero de 2023.

La norma legal impetrada es el Único argumento esgrimido por la ISAPRE haciendo incumplimiento al cual hace alusión la ISAPRE RECURRIDA, **para poner término al contrato de salud.**

2.- La parte de mi representado recurre de protección ante la corte de Apelaciones de Valdivia siendo declarado admisible el recurso protección.

Con fecha 29 de septiembre de 2025 el Recurso de Protección ROL ICA 777-2025, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia se pronuncia acerca del recurso y decide acoger la acción de protección de acuerdo a los siguientes argumentos que se ajustan al cumplimiento de los preceptos constitucionales consolidándose la Supremacía Constitucional.

- a) Considerando Tercero de la sentencia del recurso ROL ICA 777-2025: *“El recurso de protección de garantías constitucionales, previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, es una acción constitucional cuyo propósito consiste en obtener de los tribunales superiores de justicia una tutela eficaz y eficiente para salvaguardar la integridad de los derechos fundamentales que aquella norma contempla. Al conocer un recurso de protección, es el deber constitucional de esta Corte adoptar, en forma inmediata, las providencias necesarias para asegurar la debida protección ante una acción u omisión arbitraria o ilegal, que importe una privación,*

perturbación o amenaza de los derechos y garantías que el constituyente establece.”

- b) Cuarto Considerando “ *Que, en primer término, cabe dejar por establecido que, el recurrente mientras hacía uso de licencia médica en el mes de enero de 2023, salió del país mientras estaba vigente dicho reposo, siendo dicha circunstancia comunicada por Contraloría General de la República y luego informada por el empleador del actor Tesorería General de la República a su Isapre Cruz Blanca, la que procedió a poner término unilateral al contrato de salud del recurrente”*
- c) Considerando Quinto “*Que, previo a dilucidar la controversia de fondo, es pertinente señalar que la licencia médica es un beneficio que permite a los trabajadores ausentarse de sus labores, sin dejar de percibir remuneración en el caso de los funcionarios públicos o, bien recibir un subsidio por incapacidad laboral calculado con relación a ella y las remuneraciones sobre las cuales ha cotizado para salud. Este derecho de ausencia tiene como contrapartida, la obligación de guardar reposo conforme a la indicación médica, estándole prohibido la realización de actividades que quebranten dicho reposo laboral. Por su parte, el artículo 55 del Reglamento de Licencias médicas, señala, que el trabajador está obligado a devolver los subsidios mal percibidos, para lo cual la entidad pagadora del subsidio lo comunicará al empleador para los fines que haya lugar, ello sin perjuicio de la denuncia de los hechos a la justicia ordinaria si procediere”*

d) Considerando Sexto: “Que, tratándose de las facultades para poner término al contrato de salud por parte de la Isapre, de conformidad al artículo 201 N° 3 del D.F.L. Nro. 1 de 2005 de Salud, la norma expresa que; “La institución sólo podrá poner término al contrato de salud cuando el cotizante incurra en algunos de los siguientes incumplimientos contractuales: **3.- Impetrar formalmente u obtener indebidamente, para él o para alguno de sus beneficiarios, beneficios que no les correspondan o que sean mayores a los que procedan. Igual sanción se aplicará cuando se beneficie a un tercero ajeno al contrato.**” Así, la expresión “beneficios”, contenida en la disposición transcrita analizada en el contexto de la norma en que se inserta, es demostrativa de una consecuencia económica y dice relación con la totalidad de los beneficios que pudo obtener el cotizante durante la vigencia del contrato de salud y, si bien el subsidio a que da derecho la licencia médica, está inserto dentro de ese concepto económico, **“la regulación contenida en el artículo 55 del Reglamento de Licencias Médicas, le otorga un efecto diverso cuando se trate del quebrantamiento del reposo, que consiste en la devolución de la remuneración o subsidios indebidamente obtenidos, según sea el caso y sin perjuicio de otras responsabilidades que se determinen por la justicia ordinaria.”**(el destacado es nuestro)

e) Considerando Séptimo: “Que, a mayor abundamiento **no consta la realización de un procedimiento administrativo o de otra naturaleza**, en que se haya determinado la efectividad de los hechos, los que precisamente son considerados como conducta reprochable por la Isapre para proceder al término del contrato de salud del recurrente, y menos aún el desarrollo de un procedimiento que le permita presentar sus descargos y defensas al recurrente.”

f) Considerando Octavo: “Conforme a lo razonado, el actuar de la recurrida **resulta ilegal**, al aplicar una sanción que no corresponde con la infracción imputada, y además arbitrario, al afirmar su determinación en antecedentes que resultan insuficientes para dar por acreditada la transgresión atribuida así como para justificar la decisión adoptada, **sin que haya sido previamente aquello determinado por la vía judicial respectiva**, circunstancias que amenazan el legítimo ejercicio de su derecho a la **igualdad ante la ley**, de manera tal que el recurso deberá ser acogido, en los términos que se dirá en lo resolutivo.” (los destacados son nuestros)

3- Habiendo transcrito los considerandos de la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2025, concluyendo en que la acción de protección es acogida por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia ordenando que la recurrida ISAPRE CRUZ BLANCA S.A. debe mantener vigente el contrato de salud del recurrente en los términos pactados, quedando sin efecto el término unilateral de mismo, de fecha 31 de julio de 2025.

4.- No obstante lo anterior, incluso habiéndose expuesto los considerandos de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia, que revisten una relación circunstanciada de los hechos y el derecho, la Recurrida esto es ISAPRE CRUZ BLANCA S.A dentro del ámbito de sus facultades., interpone recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2025.

5.- Con fecha 23 de abril de 2026, la Excelentísima Corte Suprema en la causa Rol N°41.120-2025. Resuelve que se debe revocar y en consecuencia rechazar la acción de protección acogida por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia, exponiendo en su considerando Quinto: “...el numeral 3 del artículo 201 D.F.L. N°1 del Ministerio de Salud, Subsecretaría de Salud Pública, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Decreto Ley N°2.763, de 1979 y de las leyes N°18.933 y N°18.469

dispone: “La Institución sólo podrá poner término al contrato de salud cuando el cotizante incurra en alguno de los siguientes incumplimientos contractuales: 3) Impetrar formalmente u obtener indebidamente, para él o para alguno de sus beneficiarios, beneficios que no les correspondan o que sean mayores a los que procedan. Igual sanción se aplicará cuando se beneficie a un tercero ajeno al contrato”.

Considerando Sexto *“Que, en la especie, es un hecho que la parte recurrente salió del territorio nacional en circunstancias que hacía uso de licencia médica, de manera que no tienen el carácter de indubitados los derechos que invoca a su favor como objeto de protección, sino que involucran un debate que desborda el propósito de una acción constitucional de esta índole.”*

Es decir, priva por intermedio de una norma legal al recurrente de los derechos amparados por la Constitución Política de la República haciendo caso omiso a la Supremacía Constitucional, *“por el solo hecho de la salida al extranjero en contexto de licencia médica”*, no es menos cierto, que el criterio de la Excelentísima Corte Suprema es revocar y en consecuencia rechazar todos aquellos recursos de protección que digan relación con esta circunstancia, argumentando que no es el espíritu de la acción de Protección resolver cuestiones de mérito, si no sólo realizar un control de legalidad en concordancia con los derechos fundamentales invocados. En el caso concreto, no habiendo existido en ningún sentido, un debido proceso toda vez que la Excelentísima Corte Suprema, omite un requisito fundamental para acreditar la circunstancia como incumplimiento contractual como establece la norma cuya constitucionalidad se pone en duda para el caso concreto impetrado; esto es *“3) Impetrar formalmente u obtener indebidamente, para él o para alguno de sus beneficiarios, beneficios que no les correspondan o que sean mayores a los que procedan.*

Igual sanción se aplicará cuando se beneficie a un tercero ajeno al contrato”

Es decir, en el caso concreto no se ha verificado un juicio declarativo que establezca mediante un procedimiento racional y justo el presupuesto de la norma legal cuestionada, otorgando al recurrente todos aquellos derechos que le asisten, en cuanto se desarrollase un debido proceso, derecho fundamental contenido en la Constitución Política de la República contenido en el artículo 19 N°3 de la Carta Fundamental. Es imprescindible que exista un juicio en el cual se pueda impetrar la argumentación que ampara su derecho, ofrecer y rendir los medios probatorios que se pudieron hacer valer a su respecto, como todas aquellas incidencias que pudiesen haberse planteado, consagrando con ello, el cumplimiento deber constitucional del debido proceso y así verificarse la tan anhelada Supremacía Constitucional.

Es decir, la impugnación esta fundada razonablemente, existe una clara contradicción, de la norma de rango legal y cómo en el presente caso concreto esto produce claramente y fehacientemente un efecto contrario a la Constitución, habiendo explicado de manera pormenorizada como la Excelentísima Corte Suprema al obviar los argumentos válidos, justos y racionales esgrimidos por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia, sentencia aplicar la norma legal impugnada rechazando el Recurso de Protección.

Esta parte insiste que el razonamiento de la Excelentísima Corte Suprema, encubre un sesgo de sancionar bajo todo respecto al funcionario público que habiéndose encontrado con licencia médica haya traspasados los límites nacionales, los que en el caso concreto, no superan las 24 horas, es decir, sin un afán vacacional u otro que sean de tal envergadura para poner termino al contrato de salud previsional. Sin dar cumplimiento a los preceptos constitucionales transgredidos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Resulta realmente injustificado e inconstitucional que la desafiliación del recurrido no obedezca a un análisis serio ni ponderado de los antecedentes médicos ni a la aplicación genuina de la legislación vigente, es decir de un **juicio previo racional y justo, prevaleciendo el debido proceso**. Antes bien, el actuar de la ISAPRE, responde a una política orientada a reducir los costos de la Isapre Cruz Blanca, apartando de sus registros a los afiliados de mayor riesgo o cuyas enfermedades se traten del tipo crónica que requieran la realización de una serie exámenes, visitas médica e incluso llegar a operaciones que digan relación a disminuir el dolor producto de la enfermedad. Es del todo poco humanitario dejar a un afiliado sin cobertura de salud previsional por tantos meses (8 meses), tomando en cuenta los beneficios, sobre todo la rapidez, con la que se puede acceder a consultas con un médico especialista y la realización de exámenes en el ámbito de las ISAPRES. En este sentido el actuar de la ISAPRE recurrida evidencia un uso abusivo y contrario a derecho de la facultad de desafiliación, amparado por la Excelentísima Corte Suprema justificando su fallo en la norma cuestionada y cuya inaplicabilidad se solicita en razón del caso en concreto “**Numeral 3 del artículo 201 D.F.L. N°1 del Ministerio de Salud, Subsecretaría de Salud Pública, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Decreto Ley N°2.763, de 1979 y de las leyes N°18.933 y N°18.469 dispone: “La Institución sólo podrá poner término al contrato de salud cuando el cotizante incurra en alguno de los siguientes incumplimientos contractuales: 3) Impetrar formalmente u obtener indebidamente, para él o para alguno de sus beneficiarios, beneficios que no les correspondan o que sean mayores a los que procedan. Igual sanción**

se aplicará cuando se beneficie a un tercero ajeno al contrato”

Constituyendo una forma de selectividad encubierta, en la que la única consecuencia real para la que se expone es enfrentar recursos como el presente, cuyo único fin es frenar este tipo de transgresiones constitucionales. En el plano normativo, la causal invocada por la Isapre —esto es, la contenida en el artículo 201 N°3 del DFL N° 1 de 2005, que sanciona la obtención indebida de beneficios— exige un estándar probatorio alto y específico, como ya se ha explicado detalladamente. La jurisprudencia reiterada de nuestras Cortes ha señalado que no basta una mera sospecha o hipótesis, sino que la Isapre debe acreditar, en cada caso, la falsedad o la obtención fraudulenta de licencias médicas, y que ello sea determinante para la configuración de la causal. En este sentido, la Ilustrísima Corte de Valparaíso ha señalado, en sentencia ejecutoriada *Rol Protección Rol N°.288-2022*: *Que, del análisis de los antecedentes, se puede concluir que con relación a la licencia médica que habría sido emitida por el facultativo cuestionado, no se ha demostrado su falsedad ni la concurrencia del delito por sentencia ejecutoriada, así como tampoco que el afiliado haya tenido conocimiento de la investigación de la cual ha sido objeto el referido médico*”. A su vez, la Excma. Corte Suprema, en sentencia *Rol N.º 22.461-2022*, ha sido enfática: *En consecuencia, se trata de un acto arbitrario, y con mayor razón por cuanto la decisión que se reprocha, se asienta en eventuales responsabilidades civiles o penales atribuidas a una tercera persona no emplazada —la médico emisora de las órdenes de reposos— sobre quien tampoco recae sentencia firme que permita sostener la concurrencia del ilícito penal. Lo anterior resulta especialmente revelador en este caso concreto, pues el solo hecho de existir una imputación infundada, respecto del hecho en este caso de salir del país y del facultativo que extendió la licencias cuestionada por la recurrente, ha llevado a la*

Isapre a tratarlo como culpable de un juicio que no se ha llevado a cabo, como si existiera una culpabilidad probada, perjudicando gravemente al recurrido, quien nada ha hecho sino padecer una serie síntomas que obedecen a una enfermedad extremadamente dolorosa, como cualquier afiliado que las padezca, a los procedimientos y controles médicos requeridos. De esta forma se ha permitido, de manera injusta y contraria a derecho, que la mera existencia de un procedimiento ajeno, sobre el cual no he tenido intervención ni conocimiento, derive en consecuencias que me afectan directamente, negándome los derechos y prestaciones de salud que legítimamente le correspondían al recurrido. De esta manera la Isapre ha arrastrado al paciente en una lógica sancionatoria que nada tiene que ver con su situación concreta, sino únicamente con la desdicha de haber enfrentado una sintomatología, por sobre todo, ajeno a su voluntad o control.

No lográndose acreditar la causal invocada en ningún caso.

A su turno, la Corte de Apelaciones de Concepción, en **Rol N.º 4199-2023**, señaló: *Que, en la especie se debe tener especialmente presente que la recurrida, con su decisión unilateral, alterado el estado de las cosas y se constituyen una comisión especial, atribuyéndose prerrogativas de las que carece, al transformar meras sospechas en un motivo de terminación del contrato de salud de la recurrente, el que dio por finalizado, pese a que la afiliado cuenta con reposos médicos otorgados por un profesional competente, habiéndose extendido licencias que no han sido anuladas ni declaradas como falsas.*

Y aún habiendo sido rechazada la licencia médica del recurrente por la Isapre consecuencia del incumplimiento del reposo, ya había transcurrido con creces el plazo de dos años que tiene la administración para dejar sin efecto un acto administrativo de oficio, tal como establece el artículo 53 de la ley 19980, sin seguir el procedimiento que en dicha norma se indica.

*Por último, hare mención al fallo de fecha 07 de junio del año 2024, pronunciado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Rancagua en un fallo —también contra la Isapre Cruz Blanca— determinó que: Que, tal como se ha sido resuelto, las causales que permiten desafiliar al cotizante de la Isapre, están contempladas en el artículo 201 del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, las que se entienden taxativas y por lo demás deben interpretarse de manera restrictiva y protectora del afiliado, al tratarse de materias de seguridad social, toda vez que si se efectúa una interpretación meramente formalista de la norma, se atenta contra el núcleo o esencia de derechos que han sido elevados a la categoría de fundamentales, a la sazón, el **derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona**, como asimismo la libertad para elegir el sistema de salud y en último término el derecho de propiedad. En ese orden de ideas, no puede soslayarse la asimetría en la que se encuentra el afiliado en relación a la Isapre, por lo que las decisiones que esta última adopte respecto del contrato de salud que liga a las partes, ha de ser siempre fundado [...]*

En el presente caso, la aplicación de la norma legal “**Numeral 3 del artículo 201 D.F.L. N°1 del Ministerio de Salud, Subsecretaría de Salud Pública, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Decreto Ley N°2.763, de 1979 y de las leyes N°18.933 y N°18.469 dispone: “La Institución sólo podrá poner término al contrato de salud cuando el cotizante incurra en alguno de los siguientes incumplimientos contractuales: 3) Impetrar formalmente u obtener indebidamente, para él o para alguno de sus beneficiarios, beneficios que no les correspondan o que sean mayores a los que procedan. Igual sanción se aplicará cuando se beneficie a un tercero ajeno al contrato”**. Por parte de la Excelentísima Corte

Suprema resulta del todo Inaplicable, pues de hacerlo se vulnera los derechos fundamentales y constitucionales, siendo su aplicación contraria a la Supremacía Constitucional, y con ello es posible destacar el objeto de la presente acción es la no aplicación de un precepto legal a una gestión seguida ante un tribunal ordinario o especial cuando la aplicación de este precepto resulte contraria a la Constitución, como ya se ha esgrimido en varias oportunidades en el presente libelo.

En razón de lo anterior, se solicita expresamente se declare admisible la presente acción de inaplicabilidad y en consecuencia el tribunal Constitucional mediante sus Ministros cumpla con su atribución específica como es *“Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución”*

Por lo expuesto, la aplicación del precepto impugnado constituyen una vulneración grave y manifiesta de los derechos y garantías constitucionales que la Constitución Política de la República consagra en su artículo 19, particularmente en los siguientes numerales:

1. N° 2, relativo a la igualdad ante la ley, pues he sido manifiestamente discriminado de forma arbitraria por el estado de salud, siendo privado de todos los derechos y obligaciones que me conciernen como afiliado a la ISAPRE RECURRIDA, mientras otros lo conservan, sin justificación que habilite para tomar esa clase de decisión por parte de la recurrida.
2. N° 3 Relativo al debido proceso como se ha manifestado en la presente acción, pues no se ha desarrollado un proceso racional y

justo que declare que se configura la causal de incumplimiento que avale la desafiliación de la ISAPRE

3. N° 9, inciso final, concerniente al derecho a elegir el sistema de salud, sea estatal o privado, y a la protección de la salud como un derecho fundamental, dejando al recurrente sin cobertura médica. La Isapre Cruz Blanca, al poner término al contrato de salud, sin base legal suficiente, en forma unilateral, carente de pruebas y desoyendo los dictámenes y controles administrativos pendientes, ha incurrido en un acto ilegal y arbitrario de la máxima gravedad, generando un daño irreparable a su afiliado y vulnerando principios esenciales del Estado de Derecho y de la protección de la salud en Chile.

4. N° 24, que se refiere al derecho de propiedad en todas sus especies, en cuanto la desafiliación ha afectado su derecho a mantener y exigir el cumplimiento del contrato de salud, patrimonio inmaterial protegido por el orden público económico.

POR TANTO, En mérito de lo expuesto, de los antecedentes acompañados, y conforme a lo dispuesto en los artículos 19 N° 2, N°3 N° 9 inciso final y N° 24 de la Constitución Política de la República; Ley Orgánica Constitucional del tribunal Constitucional N°17997, Capítulo II “del procedimiento del Tribunal Constitucional, Título I “Normas Generales de Procedimiento y título II “Normas especiales de procedimiento, Párrafo 6°Cuestiones de Inaplicabilidad, y supletoriamente las Normas del Código de Procedimiento Civil.

RUEGO A V.S.EXCMA. tener por interpuesto la presente acción de inaplicabilidad de la norma “**Numeral 3 del artículo 201 D.F.L. N°1 del Ministerio de Salud, Subsecretaría de Salud Pública, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Decreto Ley**

N°2.763, de 1979 y de las leyes N°18.933 y N°18.469, que fundamenta el termino unilateral de contrato de salud Previsional con Isapre Cruz Blanca S.A. haciendo valer su atribución de “Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución” en favor de CAMILO VIDAL MONTESINOS, parte legitimada, considerando todos y cada uno de los argumentos expuestos en la presente acción declarando la Inaplicabilidad de la norma impugnada al caso concreto en la instancia concreta. Habiéndose tratado cada punto de inadmisibilidad, Ruego a su Excelencia declarar admisible la presente acción de Inaplicabilidad, someterla a tramitación y finalmente acogerla en todas sus partes declarando que el precepto legal “**Numeral 3 del artículo 201 D.F.L. N°1 del Ministerio de Salud, Subsecretaría de Salud Pública, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Decreto Ley N°2.763, de 1979 y de las leyes N°18.933 y N°18.469, su aplicación al caso concreto, no puede ser aplicado por el juez que conoce del asunto, esto es la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.**

PRIMER OTROSÍ: RUEGO a su S. Excma., se sirva a decretar las medidas cautelares, en particular la suspensión del procedimiento cuya regulación en forma general se establece en el artículo 38 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional y, en particular, en el artículo 85 del mismo cuerpo legal; Esto es decretar la Suspensión de los efectos del acto, otorgándole las prestaciones de Salud que le corresponden al recurrente, mientras se encuentre pendiente el pronunciamiento de la presente acción de inaplicabilidad, basándose en todos y cada uno de los

argumentos señalados en el cuerpo de la presente acción, los que se dan por reproducidos expresamente. Sírvasse S.S. Excma., así declararlo, ordenando se notifique por el medio a S.S EXCMA Corte Suprema y al recurrente de la presente acción y a la ISAPRE CRUZ BLANCA S.A.

SEGUNDO OTROSÍ: RUEGO A US. ILTMA., se sirva tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1.- Carta de término de contrato de fecha 31 de julio de 2025
- 2.- Certificado de envío de gestión judicial pendiente en causa ROL 41.120-2025 de fecha 28 de abril de 2026.
- 3.- Sentencia de fecha 25 de septiembre de 2025 ICA Valdivia ROL 777-2025.
- 4.- Sentencia de fecha 23 de abril de 2026 Ilustrísima Corte Suprema de Justicia ROL 41.120-2025.

TERCER OTROSÍ: A SS. EXCMA. Sírvasse a tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión asumo personalmente la representación de don Camilo de Dios Vidal Montesinos 16.464.767-6, por medio de mandato judicial, conferido con fecha veintisiete de abril de dos mil veintiséis, en la Cuarta Notaría de Osorno, de don Nicolás Valenzuela.